

otro lado y en virtud de lo dispuesto en los artículos 35, c) y 38 de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el hecho de que los cinco documentos que obran en cada uno de los expedientes constituyen prueba fehaciente de las solicitudes que los interesados formularon, primero ante el Servicio Provincial de Costas de Alicante, en primera instancia, y luego ante la Dirección General de Costas, en fase de recurso de alzada, y, asimismo, de las fechas en que fueron presentadas. Que dichas actuaciones acreditan, de forma indubitada y fehaciente, el silencio administrativo estimatorio producido, el cual constituye, por imperativo legal, título suficiente para que por el Registro de la Propiedad se proceda a la cancelación de las anotaciones provisionales que pesan sobre las viviendas de los recurrentes.

#### IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de su informe alegó lo siguiente: Que la cuestión debatida en el presente recurso es la de si puede entenderse suficiente acreditado, a efectos registrales, el consentimiento del Estado para la cancelación de la anotación de deslinde practicada a su favor mediante la resolución estimatoria por silencio administrativo de la pretensión del recurrente deducida ante la Administración y sin mas prueba que la declaración del interesado acompañada de los documentos presentados ante dicha Administración. Que no se cuestiona en el presente caso el valor que al silencio administrativo atribuye el artículo 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de 1992, sino la forma de acreditar a efectos registrales el acto administrativo presunto derivado de una actitud de silencio administrativo positivo. Que no cabe duda que la certificación administrativa acreditativa del silencio administrativo producido sería plenamente admisible dada su condición de documento público y su carácter pleno en orden a la prueba del proceder de la Administración y por lo tanto a su conducta legal presunta, pero, donde no se ha expedido o no se presenta dicha certificación, la prueba no puede realizarse con la presentación de los escritos en su día presentados en los Registros de Entrada del Servicio Provincial de Costas de Alicante y de la Dirección General de Costas y el transcurso de los plazos legales previstos para resolver, pues resulta probado que los escritos fueron presentados en las fechas que constan en las copias selladas por la propia Administración y que han transcurrido los plazos previstos en la Ley para la aplicación del silencio administrativo, pero ello no implica la prueba de que la Administración no haya dictado en plazo resolución desestimatoria de la pretensión del recurrente, lo que en materia registral, se revela fundamental pues los asientos registrales están bajo la salvaguardia de los Tribunales y solo procede su rectificación o modificación con el consentimiento del titular registral o mediante resolución judicial firme en procedimiento directamente entablado contra dicho titular (artículos 1, 20, 38, 40, 82 de la Ley Hipotecaria y 24 de la Constitución Española y doctrina reiterada de la Dirección General de los Registros y del Notariado). Que considera el recurrente, que en el caso objeto de este recurso, se da uno de los supuestos excepcionales previstos en el artículo 82, párrafo 2.º, de la Ley Hipotecaria, pero, en el presente caso, el derecho no ha quedado extinguido por declaración misma de la Ley sino que la Ley extrae unas determinadas consecuencias de un proceder inactivo de la Administración que en todo caso habrá que probar, y tal prueba, a efectos registrales, debe ser inequívoca, plena y auténtica mediante su constancia en documentación pública. Y así cabría admitir, además de la certificación acreditativa del silencio administrativo producido expedida por la propia Administración, cualquier otra documentación pública que acreditara tal extremo (Resolución de 31 de mayo de 2002). Que en el presente caso, ni se presenta la certificación administrativa del silencio administrativo producido ni ningún otro documento público del cual pueda extraerse fehacientemente la conclusión de la conducta pasiva de la Administrativo dentro de los plazos legalmente previstos. Que, no obstante, dicho deslinde, está siendo objeto de modificación y por tanto, y como ya puso de manifiesto el Servicio Provincial de Costas de Alicante, la solicitud pretendida por el recurrente constituyen manifestaciones y alegaciones del propio expediente de deslinde que habrán de ser valoradas y resueltas de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto (artículos 11 y siguientes de la Ley de Costas de 28 de julio de 1988 y 20 y siguientes del Reglamento de dicha Ley de 1 de diciembre de 1989 y singularmente artículos 12.2 de la Ley y 22 y 25 del Reglamento) que culminará con la Orden de aprobación del deslinde que se notificará a los interesados según previene el artículo 26 del Reglamento de Costas y que constituirá propiamente la resolución objeto de impugnación en caso de desacuerdo y el título adecuado en su caso para la cancelación de la anotación preventiva de deslinde (artículos 28.3 y 29.1 del citado Reglamento de Costas), no procediendo resolver hasta ese momento sobre la procedencia o no de la cancelación de

la anotación de deslinde. Que es doctrina consagrada en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el silencio positivo, el carácter restrictivo que debe darse a la aplicación del mismo, por el peligro que encierra para los intereses públicos (Sentencias de 25 de enero de 1982, 2 de octubre de 1990 entre otras) y la prohibición de obtener por silencio positivo materias que no pueden ser objeto de concesión expresa (Sentencias de 27 de septiembre de 1988, 22 de julio de 1998 entre otras muchas) y por lo tanto, la cancelación de la anotación de deslinde solo procederá cuando, una vez ultimado y resuelto el expediente de deslinde en su conjunto, se dicte la oportuna Orden de aprobación del mismo, (artículos 23 y 28 y siguiente del Reglamento de Costas).

#### Fundamentos de Derecho

VISTOS los artículos 326 de la Ley Hipotecaria, 35, 38.3, 43, 44, 46 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, 28.3 del Reglamento de Costas y las Resoluciones de esta Dirección General de 28 y 31 de mayo y 7, 9 y 10 de septiembre de 2002.

1. Consta en el Registro sobre una finca una anotación preventiva de hallarse afectada por el deslinde del dominio público marítimo terrestre. El dueño de la finca entiende que es improcedente la anotación y solicita del Servicio Provincial de Costas su cancelación. Dicho escrito no fue contestado, por lo que el interesado solicitó la certificación de acto presunto desestimatorio. El Servicio Provincial de Costas no expidió el certificado por entender que lo solicitado eran unas alegaciones dentro de un expediente de deslinde y que se incorporarían al mismo. De nuevo el interesado interpone recurso de alzada «contra la desestimación presunta», sin que tal recurso sea resuelto. Todos estos documentos se presentan al Registro solicitando la cancelación de la anotación preventiva ya que, al entender del solicitante, y, por aplicación del artículo 43.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, el silencio ahora ha de considerarse positivo.

2. El recurso no puede ser estimado. Anotado preventivamente el deslinde, la anotación sólo puede cancelarse por caducidad, por terminación del procedimiento o por haber sido excluida la finca de dicho procedimiento, pues tratándose de un procedimiento iniciado de oficio por la Administración no es aplicable el artículo 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común, sino el 44 de dicho texto legal el que regula la doctrina del silencio administrativo aplicable al caso.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 10 de mayo de 2003.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Torreveja, 3.

**11465** RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 2003, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado N.º 36/2003, interpuesto ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Madrid.

Ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N.º 6 de Madrid, don José Arturo Moreno Prieto, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado N.º 36/2003, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución de 18 de julio de 2002 por la que se hace pública la relación definitiva de aprobados en las pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, turno promoción interna, convocadas por Orden de 19 de julio de 2001.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

de 13 de julio de 1998, para que puedan comparacer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 12 de mayo de 2003.—El Director General, Carlos Lesmes Serrano.

Ilma. Sra. Subdirectora General de Medios Personales al Servicio de la Administración de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**11466** *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días: 26, 27, 28 y 30 de mayo de 2003 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días: 26, 27, 28 y 30 de Mayo de 2003 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 26 de Mayo de 2003:

Combinación Ganadora: 8, 48, 4, 18, 37, 6.  
Número Complementario: 26.  
Número del Reintegro: 4.

Día 27 de Mayo de 2003:

Combinación Ganadora: 41, 42, 39, 24, 12, 6.  
Número Complementario: 21.  
Número del Reintegro: 0.

Día 28 de Mayo de 2003:

Combinación Ganadora: 14, 7, 39, 49, 5, 9.  
Número Complementario: 27.  
Número del Reintegro: 5.

Día 30 de Mayo de 2003:

Combinación Ganadora: 31, 32, 11, 16, 8, 33.  
Número Complementario: 3.  
Número del Reintegro: 5.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público, se celebrarán los días: 9, 10, 11 y 13 de Junio de 2003 a las 21,30 horas en el Salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta Capital.

Madrid, 2 de Junio de 2003.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

**11467** *RESOLUCIÓN de 2 de junio de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro del sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 1 de Junio de 2003 y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 1 de Junio de 2003, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación Ganadora: 5, 27, 11, 12, 7, 13.  
Número Complementario: 34.  
Número del Reintegro: 5.

El próximo sorteo que tendrá carácter público, se celebrará el día 8 de Junio de 2003 a las 12,00 horas en el Salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno 137 de esta Capital.

Madrid, 2 de Junio de 2003.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**11468** *RESOLUCIÓN de 29 de abril de 2003, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación del equipo Radioteléfono de VHF, con LSD (NO SOLAS), marca Silva modelo S15, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.*

Visto el expediente incoado a instancia de la empresa Electrónica Trepat, S. A., con domicilio Sant Ferran, 10 y 16, -08031-Barcelona, solicitando la homologación del equipo Radioteléfono de VHF, con LSD (NO SOLAS), marca Silva modelo S15, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española, de acuerdo con las normas:

R. D. 1837/2000 de 10 noviembre de 2000.

R. D. 1890/2000 (Directiva 1999/5/CE) Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Reglamento de Radiocomunicaciones.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente equipo radioeléctrico:

Equipo: Radioteléfono de VHF, con LSD (NO SOLAS).

Marca/modelo: Silva/S15.

N.º homologación: 54.0022.

La presente homologación es válida hasta el 3 de marzo de 2008.

Madrid, 29 de abril de 2003.—El Director general, José Luis López-Sors González.

**11469** *RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2003, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación del equipo Receptor de Navegación por Satélite NO-SOLAS, marca Furuno modelo GP-1650WF, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.*

Visto el expediente incoado a instancia de la empresa Furuno España, S. A., con domicilio Francisco Remiro, 2-B, - 28028 Madrid, solicitando la homologación del equipo Receptor de Navegación por Satélite NO-SOLAS, marca Furuno modelo GP-1650WF, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española, de acuerdo con las normas:

R. D. 1837/2000 de 10 noviembre de 2000.

R. D. 1890/2000 (Directiva 1999/5/CE) Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Reglamento de Radiocomunicaciones.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado el siguiente equipo radioeléctrico:

Equipo: Receptor de Navegación por Satélite NO-SOLAS.

Marca/modelo: Furuno/GP-1650WF.

N.º homologación: 98.0350.

La presente homologación es válida hasta el 8 de mayo de 2008.

Madrid, 8 de mayo de 2003.—El Director general, José Luis López-Sors González.

**11470** *RESOLUCIÓN de 8 de mayo de 2003, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la homologación del equipo Receptor de Navegación por Satélite NO-SOLAS, marca Furuno modelo GP-1850WDF, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española.*

Visto el expediente incoado a instancia de la empresa Furuno España, S. A., con domicilio Francisco Remiro, 2-B, - 28028 Madrid, solicitando la homologación del equipo Receptor de Navegación por Satélite NO-SOLAS, marca Furuno modelo GP-1850WDF, para su uso en buques y embarcaciones de bandera española, de acuerdo con las normas: